

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

SC4105-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2016-02793-00

(Aprobado en sesión virtual de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Corte a decidir sobre la solicitud de *exequatur* presentada por Sandra Liliana Durán Galvis respecto de la sentencia proferida el dieciséis de julio de dos mil diez, por el Tribunal de Familia de Amtsgericht Frankfurt del Memo, Alemania.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

La demandante, a través de apoderado judicial, solicitó homologar el fallo que se viene de referenciar, mediante el cual se decretó el divorcio del matrimonio contraído con Andreas Uwe Heinz (folio 43 cno. Corte).

B. Los hechos

1. El 1° de junio de 2001, la solicitante, de nacionalidad colombiana, y Andreas Uwe Heinz Kunad, de origen alemán, contrajeron nupcias en Ansermanuevo – Valle del Cauca (folio 5), unión dentro de la cual no procrearon hijos y no adquirieron bienes.

2. Por cuanto la pareja permaneció separada de cuerpos por un lapso superior a tres años, la señora Durán presentó demanda de divorcio ante el Tribunal de Familia de Amtsgericht Frankfurt del Meno, trámite en el que no hubo oposición del cónyuge convocado, quien, en audiencia personal, declaró: *“la comunidad de vida ha fracasado”*, sin que pudiera esperarse *“un restablecimiento de la misma”*, coadyuvando de esa manera el pedimento motivo de la actuación (folio 11).

3. La juzgadora foránea, en sentencia de 16 de julio de 2010, accedió a las pretensiones, por lo cual decretó el divorcio, aceptando la exclusión de pensiones y renuncia al suministro de alimentos, acordadas por las partes (folios 6 a 18).

4. Afirmó la solicitante que la determinación se encuentra en firme conforme a la jurisdicción donde se originó; fue emitida con la citación del demandado; no se opone a disposiciones legales de orden público; no se vincula con un asunto de competencia exclusiva de los jueces

nacionales; tampoco versa sobre derechos reales de bienes que estuvieren localizados en territorio colombiano; ni existe proceso judicial, terminado o en curso, relativo al mismo asunto.

C. El trámite del exequátur

1. El 11 de octubre de 2016 se admitió la demanda, otorgándose el traslado de rigor al Ministerio Público.

En dicha providencia se dispensó la citación de Andreas Uwe Heinz Kunad, en tanto el divorcio no fue contencioso (folio 50).

2. La Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia indicó que se cumplen el primero y el tercero de los requisitos necesarios para la homologación de la decisión referida, dado que su objeto no se relaciona con el ejercicio de derechos reales y no es contraria a la legislación colombiana; sin embargo, no existe certeza sobre su ejecutoria, ya que *“del texto final de la sentencia se menciona que la misma puede ser impugnada por medio de un recurso, que debe ser presentado dentro del mes, plazo que comenzó desde el momento de la entrega de la decisión”*, sin que exista constancia de si se hizo uso o no del mencionado instrumento de defensa (folios 52 a 60, ib.).

3. En la debida oportunidad, se admitieron las pruebas presentadas con la demanda, ordenándose librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara si

entre Colombia y la República Federal de Alemania existen convenios internacionales vigentes de reciprocidad en el reconocimiento de las sentencias proferidas por autoridades jurisdiccionales de ambos países; así como al Cónsul de Colombia en Frankfurt – Alemania, para que enviara con destino al proceso, copia total o parcial, de la normatividad vigente en dicho lugar en materia de divorcio (folios 62 dorso y anverso).

4. Mediante proveído de 7 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar la respuesta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y se dispuso, de manera oficiosa, verificar por intermedio de la Secretaría, si *“a propósito de otros trámites de exequátur, se obtuvo información de las normas de Alemania que regulen el divorcio en dicho Estado; en caso positivo, adósense a este expediente dichos documentos, a costa de la parte demandante”*, (folios 73 dorso y anverso), labor que fue cumplida oportunamente (folios 95 a 138).

5. Finalmente, se corrió traslado para alegar, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil (folio 148), oportunidad aprovechada por la solicitante para insistir en sus argumentos y petición (folios 143 a 147).

II. CONSIDERACIONES

1. El *exequatur* es un instrumento dispuesto para contribuir a la cooperación mutua y reciprocidad entre Estados, cuya finalidad radica en asegurar la eficacia, en

otros territorios, de las providencias emitidas en determinado país, previo cumplimiento de las formalidades legales, que, entre otras cosas, impiden el desconocimiento de la soberanía nacional.

En Colombia, la tarea de verificar dicho acatamiento, así como también, la de autorizar la homologación de decisiones extranjeras, le ha sido asignada por virtud de la Constitución Política a esta Corporación, la cual, en aras de establecer la reciprocidad diplomática, debe constatar que entre nuestro país y el que profirió el fallo, existan tratados que revistan de valor en ese territorio a las providencias emitidas por la jurisdicción patria y, en contraprestación, aquí se les dé igual tratamiento a sus decisiones.

No obstante, ante la ausencia de tales convenios, debe proceder a cotejar la legislación de ambas naciones a fin de determinar si consagran disposiciones en el mismo sentido (art. 605 C.G.P.).

Sobre el particular, la Sala ha sostenido que *«(...) debe establecerse si entre los países involucrados existe un acuerdo o convenio sobre la suerte de las determinaciones que emiten sus funcionarios judiciales; en otros términos, si ha sido regulado de manera directa y expresa por los propios Estados, la validez o no de las sentencias emitidas en uno u otro. En defecto de un tratado sobre el asunto, surge el imperativo de constatar la presencia de un texto legal alusivo al tema. En ese orden, acreditada la reciprocidad diplomática, la legislativa resulta innecesaria»* (CSJ SC20806-2017, reiterada en SC4253-2019, 8 oct., rad. 2019-01228-00).

Adicional al requisito de reciprocidad, para que un fallo extranjero surta efectos vinculantes en nuestro país, es imperioso que se acredite la concurrencia de los presupuestos que reclama el ordenamiento legal interno, específicamente los contenidos en el Capítulo I del Título I del Libro Quinto del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, el trámite del exequátur deberá sujetarse a la forma y términos establecidos en el artículo 607 *eiusdem*, y la providencia cuyo reconocimiento se persigue, deberá cumplir con las formalidades dispuestas en el artículo 606 del mismo compendio, entre ellas, la de no oponerse «a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento» (numeral 2º, ib.).

3. El *sub iudice* involucra una decisión judicial pronunciada en Alemania, país frente al cual informó el Ministerio de Relaciones Exteriores “no reposa información sobre la suscripción de tratados bilaterales o multilaterales en materia de reconocimiento recíproco de sentencias, en los que la República de Colombia y la República Federal de Alemania sean Estados Parte” (folios 66 dorso y anverso), lo que se traduce en la ausencia de prueba de reciprocidad diplomática entre estas dos naciones frente a la homologación de sentencias en temas civiles; empero, tal correspondencia si existe en el orden legislativo, como lo acreditan las probanzas recaudadas y los precedentes de esta Corporación.

4. Nótese del compendio normativo alemán adosado al plenario, que el §107 del FamFG (Ley sobre procesos en

Materia de Familia y Asuntos de Jurisdicción Voluntaria), prevé el reconocimiento judicial de la eficacia de las resoluciones de divorcio adoptadas en el extranjero (folios 101 y 102), y lo condiciona solamente a la realización de un proceso especial (art. 108), salvo en los casos donde se presente uno de los obstáculos previstos en el precepto 109 de la misma reglamentación (folio 133), correspondientes a:

1.- Cuando, de acuerdo con la ley alemana, los tribunales del otro Estado no son competentes.

2.- Cuando una de las partes, que no se ha pronunciado sobre el asunto, y lo señala, no se hubiere entregado o notificado el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para hacer valer sus derechos.

3.- Cuando la sentencia sea incompatible con otra sentencia anterior de aquí o con una sentencia extranjera anterior que deba ser reconocida o cuando el procedimiento que se encontraba anteriormente sub-judice.

4.- Cuando el reconocimiento de la sentencia lleve a un resultado que es evidentemente incompatible con los principios elementales de la ley alemana, en particular cuando el reconocimiento sea incompatible con los derechos fundamentales.

Así mismo, se adosó nota verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania, en cuya traducción al español se indica: “*El reconocimiento de sentencias extranjeras se rige por los artículos 108 y 109 de la Ley sobre los Procesos en Materia Familiar y Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (FamFG), en tanto que no estén reguladas por convenios de derecho internacional. (...) En Alemania, los divorcios matrimoniales relacionados*

con el extranjero se rigen por los artículos 17 y 14 de la Ley Introductoria al Código Civil alemán (EGBGB) (...)" (folio 123).

De cara a los anteriores apartes normativos y a las referencias hechas al pronunciamiento de la autoridad extranjera sobre la materia objeto de la determinación de la Corte, ha de concluirse que son ejecutables en Colombia las sentencias proferidas por los jueces de Alemania, en virtud de la aludida reciprocidad legal.

5. Súmese a ello que esta Corporación, en casos de análogas características al que se estudia, algunos traídos a este trámite tanto por la solicitante como por la Relatoría de la Sala (folios 20 a 41 y 78 a 85), destacó que la administración estatal de justicia alemana debe evaluar si las exigencias locales

(...) coinciden con los requisitos que en la legislación interna colombiana se consagran para conceder el exequatur, a saber: que la autoridad judicial que profirió la sentencia cuya convalidación se pretende sea competente para emitirla, que la contraparte haya sido debidamente vinculada al trámite, que no contradiga una determinación judicial del país ante el cual se tramita el proceso de exequatur, que el fallo que se pretende homologar no sea contrario a los principios o bases esenciales de la ley alemana ni sea incompatible con derechos fundamentales, y que el pronunciamiento jurisdiccional cuyo reconocimiento se persigue haya adquirido validez legal según la ley del Estado en donde se emitió (...) Dicha reciprocidad legislativa entre Colombia y la República Federal de Alemania ha sido reconocida asimismo, entre otras, en sentencias de 24 de 2009, Exp. 2007-00731-00; 4 de diciembre de 2009, Exp. 2009-00419-00; 1º de diciembre de

2010, Exp. 2008-01637-00; 28 de mayo de 2010, Exp. 2008-00596-00; 2 de febrero de 2011, Exp. 2009-00967-00 y 29 de noviembre de 2011, Exp. 2007-00939-00» (CSJ SC18560-2016, 16 dic., rad. 2014-01997-00, reiterada en CSJ SC132-2018, 12 feb., rad. 2016-01173-00 y CSJ SC2987-2020, 21 sep., rad. 2019-03599-00).

6. Sin embargo, para la procedencia del *exequatur* no resulta suficiente la acreditación de la mencionada reciprocidad, sino que también es forzoso corroborar que la decisión no contraviene el orden público, razón por la cual ha de procederse en este caso a realizar dicha verificación.

Ello, porque según lo ha sostenido esta Corte, aun cuando «no existe inconveniente para un país en aplicar leyes extranjeras que, aunque difieran de sus propias leyes, no chocan con los principios básicos de sus instituciones (...) [si] una ley extranjera o la sentencia que la aplica, se basan en principios no solo diferentes, sino contrarios a las instituciones fundamentales del país en que aquellas pretenden aplicarse, los jueces del Estado pueden, excepcionalmente, negarse a aplicar la ley o el fallo extranjero que se aparta de esa comunidad de principios», en tanto, actuar en contravía de éste o aquella, «(...) implicaría aceptar la excepción de orden público como 'un simple subterfugio para facilitar el triunfo de antojadizos nacionalismos' que conducirían al 'absurdo de permitir a las personas residentes en Colombia asumir compromisos en el exterior, sabiendo que pueden incumplir impunemente en tanto se pongan al abrigo de las fronteras de su país'» (subrayado para destacar) (CSJ SC 27 jul. 2011, rad. 2007-01956-00, reiterada en CSJ SC4714-2020, 7 dic., rad. 2017-01493-00).

De cara a dichas nociones surge que únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional objeto de la petición de *exequatur* y los principios fundamentales inspiradores de la normatividad nacional en la materia, podría dar lugar a que aquel no fuera objeto de homologación, pues al fallador, como asunto propio de su decisión, tan solo le corresponde cotejar si la aludida determinación se opone o no a los pilares de las instituciones jurídicas patrias.

6.1. En cumplimiento de aquella tarea se corrobora que el procedimiento fue promovido por Sandra Liliana Durán Galvis sin oposición del demandado, quien, incluso, corroboró el deseo mutuo de finiquitar la relación matrimonial, circunstancia que a la par con la falta de convivencia de los involucrados por un lapso superior a “dos años”, como lo alegó la convocante y no fue desvirtuado por su cónyuge, llevaron a la juzgadora a acoger las pretensiones, es decir, a declarar la disolución del matrimonio, mediante providencia de 16 de junio de 2010, actuación armoniosa con nuestra legislación nacional.

Significa lo precedente que se satisfacen los requerimientos contemplados en los artículos 154 (numeral 8°), 164 y 165 (numeral 1°) de nuestra codificación civil.

6.2. La jurisprudencia de la Sala, de manera reiterada, ha acogido la posibilidad de homologar los fallos proferidos por autoridades judiciales foráneas donde se declare el divorcio del matrimonio civil, como quiera que, en aplicación

del artículo 1° de la Ley 1ª de 1976, el domicilio en el extranjero de los cónyuges determina que sea esa ley «-la del domicilio conyugal que allí se tenga-», la reguladora de «la procedencia, causa, procedimiento y clase de divorcio (incluyendo en éste, el divorcio por mutuo acuerdo y el divorcio contencioso» (CSJ SC664-2020, 3 mar., rad. 2019-01347-00).

7. Finalmente, ha de concluirse que, a más de encontrarse acreditada la citada reciprocidad legislativa, concurren las exigencias contenidas en el artículo 606 antes citado, pues, se itera, la decisión a homologar no versa sobre derechos reales constituidos en bienes ubicados en el territorio nacional, alcanzó ejecutoria de conformidad con la ley de la nación de origen, se presentó ante la Corte en copia debidamente autenticada y legalizada, y no compromete el orden público por no ser contraria a los principios en los que se inspiran las disposiciones legales rectoras del instituto jurídico del divorcio.

Además, el asunto discutido no es de competencia exclusiva de los jueces colombianos, y no obra prueba de la existencia en Colombia de un proceso judicial en curso con identidad de materia, todo lo cual, torna procedente el reconocimiento de los efectos jurídicos perseguidos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el exequatur de la sentencia proferida el dieciséis de julio de dos mil diez, por el Tribunal de Familia de Amtsgericht Frankfurt del Memo del estado federado de Hesse de la República de Alemania, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio contraído por Sandra Liliana Durán Galvis y Andreas Uwe Heinz Kunad, el primero de junio de dos mil uno.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en los artículos 6°, 10, 11, 22 y 72 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con los artículos 1° y 2° del Decreto 2158 de 1970, se ordena la inscripción de esta providencia junto con la sentencia reconocida, en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio de los consortes y, en el de nacimiento de la solicitante. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

Sin costas en el trámite.

Notifíquese,

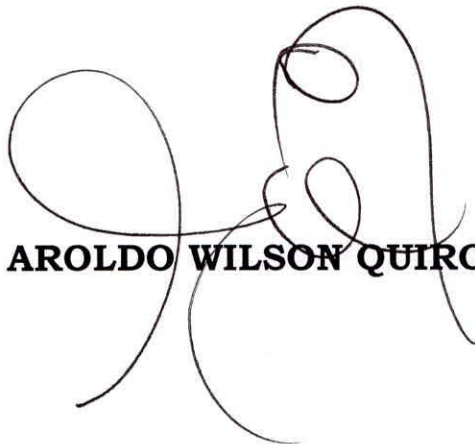

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala



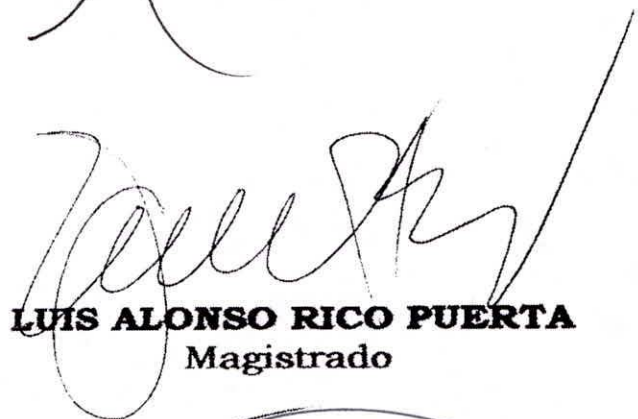
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada



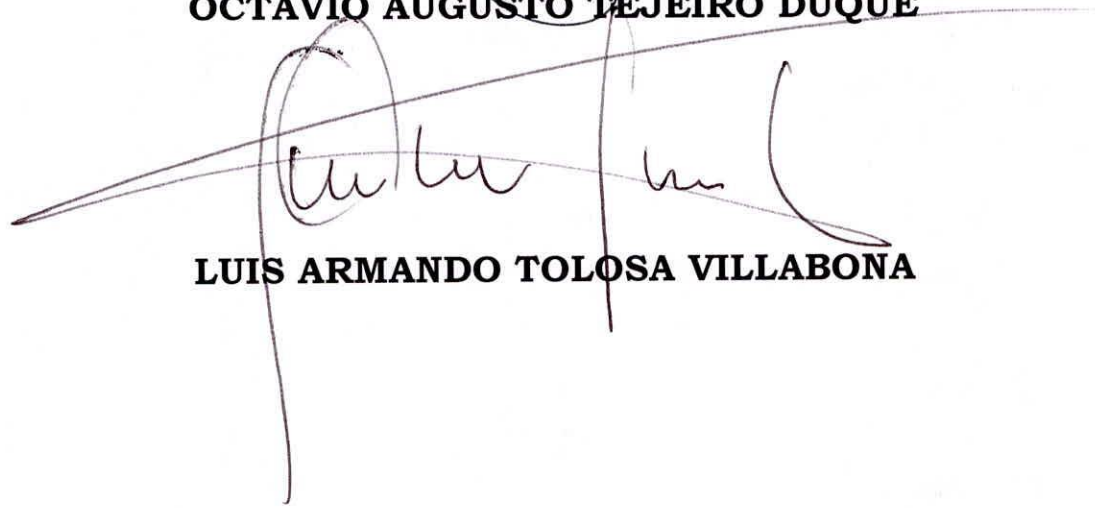
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA